



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras  
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00008  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS  
SOLICITANTE: SONIA STELLA PANTOJA QUINTERO y SUCESIÓN ILIQUIDA HERNANDO FILADELFO LAGOS ERAZO  
OPOSITORES: PERSONAS INDETERMINADAS-LA NACIÓN  
RADICADO: 860013121001-2013-00145-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**  
**Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,**  
Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de Abril de dos mil catorce (2014).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

### 1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en su calidad de víctima y ocupante del bien y su núcleo familiar, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

### 2. HECHOS

**2.1** La señora **SONIA ESTELLA PANTOJA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.177.136 expedida en Sandoná, Nariño, es ocupante del predio rural denominado "El Limón" situado en la Vereda LA ESMERALDA, Inspección de Policía del Placer, Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area total del predio (Has)
EL LIMON	442-68095	NO	00-01-00004-0156-000 <sup>1</sup>	8.749 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LONGITD LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
240	541193.0796	1009184.012	76°	59'	42.01" W	0°	26'	49.16" N
241	541247.8239	1009250.543	76°	59'	39.86" W	0°	26'	50.94" N
242	541316.8216	1009178.978	76°	59'	42.18" W	0°	26'	53.19" N
243	541254.0829	1009108.879	76°	59'	44.44" W	0°	26'	51.15" N

<sup>1</sup> Resolución de inclusión en el catastro 86-865-0196-2013, a folios 329 a 333 del cuaderno principal tomo II.

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en año 2012.

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

<b>COLINDANTES</b>	<b>NORTE</b>	GILBERTO ARTEAGA
	<b>ORIENTE</b>	LUCELLY CASTRO
	<b>SUR</b>	JORGE SALAS
	<b>OCCIDENTE</b>	GLBERTO ARTEAGA

**2.2** La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización		Relación Jurídica con el Predio
						si	no	
HERNANDO	FLADELFO	LAGOS	ERAZO			x		Causante
DEYVI	FERNEY	LAGOS	PANTOJA	17 años	HIJO	X		Hereditario Determinado
ALVER	ALEXANDER	LAGOS	PANTOJA	12 años	HIJO	X		Hereditario Determinado
NAYELI	ZAMARA	LAGOS	PANTOJA	11 años	HIJA		x	Hereditario Determinado
KEYNER	HERNAN	PANTOJA	QUINTERO	3 años	HIJO		x	Hereditario Determinado

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, se vieron obligados a desplazarse de su predio, narrando que "... los hechos son los mismos por los cuales deje abandonado el predio de 5000. Mts. Cuadrados, esto es que nosotros salimos de la finca porque en el año 2000, llegaron a la zona los paramilitares y yo estaba con mi esposo en el corregimiento del Placer, mas (sic) exactamente un día sábado del mes de noviembre de ese año, comprando la remesa para llevar a la finca y a los poquitos días la guerrilla de las FARC se llevaron a mi esposo y lo tuvieron amarrado por 3 días, porque supuestamente era colaborador de los paracos, por eso los pobladores de la vereda Esmeraldas fueron a hablar con la guerrilla para lo que (sic) soltaran y luego como a los 6 meses se llevaron a mi esposo un grupo de paramilitares hacia el municipio de la Hormiga y lo tuvieron amarrado un día, además de el (sic) tenían a 2 personas mas (sic) y lo único que mi esposo me conto que a ellos los habían torturado y los habían matado y que a el (sic) le perdonaron la vida porque se dieron cuenta que el (sic) no era la persona que estaban buscando... el regreso a la casa y vivimos un tiempo hasta que en el mes de marzo del año 2001 decidimos salir de la zona..."<sup>2</sup>

El compañero permanente de la solicitante, señor HERNANDO FILADELFO LAGOS ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.387.899, fue asesinado en la ciudad de Cali, el 18 de agosto de 2011.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> A folios 41 a 42 del cuaderno principal tomo I. Ampliación de declaración ante la Unidad de Tierras.

<sup>3</sup> Registro civil de defunción a folios 34 y 35 del cuaderno principal.

**2.3** Aparece la solicitante y su núcleo familiar INCLUIDOS en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS a partir del 30 de abril de 2001.<sup>4</sup>

**2.4** La señora **SONIA ESTELLA PANTOJA QUINTERO** solicitó<sup>5</sup> ante la Unidad<sup>6</sup> Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución **RPM 0003<sup>7</sup> del 31 de agosto de 2012**. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0038<sup>8</sup> de 2013**, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

### **3. CRONICA PROCESAL**

**3.1** La demanda<sup>9</sup> fue presentada ante este despacho el día **30<sup>10</sup> de agosto de 2013**, al cumplir con el requisito de procedibilidad<sup>11</sup>, se admitió<sup>12</sup> y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 19 de septiembre de 2013<sup>13</sup>** en el Diario El Tiempo, así mismo, por correo al Alcalde<sup>14</sup> del Valle del Guamuez y al Ministerio Público<sup>15</sup>.

Igualmente, se notifica a la NACIÓN como propietaria del predio que aquí se pretende restituir, realizando dicha notificación<sup>16</sup> a través del Ministerio de Agricultura-Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural-INCODER, quien se hace parte contestando<sup>17</sup> la demanda, no oponiéndose a las pretensiones ni declarando que los predios en mención sean baldíos o privados, sólo remitiéndose a lo que se demuestre dentro del proceso.

Además, se ordena<sup>18</sup> notificar por emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del causante HERNANDO FILADELFO LAGOS, realizando el emplazamiento en el diario El Tiempo el día 05 de febrero de 2014, no compareciendo.

<sup>4</sup> Afirmación en el hecho 10 de la demanda, y documentos de la Unidad de Víctimas a folios 36 a 37, 203 del cuaderno principal tomo II y 277 a 284 del cuaderno principal tomo III.

<sup>5</sup> A folio 19 a 23 cuaderno principal.

<sup>6</sup> Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

<sup>7</sup> A folio 94-96 cuaderno principal

<sup>8</sup> A folio 115, del cuaderno principal, certificación de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

<sup>9</sup> A folios 1 a 108 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Constancia secretarial a folio 109 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> A folio 115, cuaderno principal.

<sup>12</sup> Auto del 11 de septiembre de 2013, en folios 116 a 120 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> A folio 171 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> A folio 122 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> A folio 123 del cuaderno principal.

<sup>16</sup> A folio 134, cuaderno principal

<sup>17</sup> A folios 156 a 167 del cuaderno principal.

<sup>18</sup> Auto del 13 de enero de 2014, a folios 390 a 393 del cuaderno principal tomo II.

Aquí se advierte por el despacho que no se les nombra representante judicial a los herederos determinados si tenemos en cuenta que a ellos se les vincula como herederos no como posibles terceros opositores, y en segundo lugar, dentro de la sucesión aperturada ellos están representados los menores por la misma Unidad de conformidad a lo reglado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y en cuanto al hijo mayor de edad, la madre, aquí reclamante está ejerciendo los derechos para su familia sin desconocer los de este, amén, que no existen deudas.

**3.2 El día 16 de octubre de 2013** venció el término<sup>19</sup>, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS, LA NACIÓN y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

**3.3.** Se acomete el ciclo probatorio<sup>20</sup>, por el término de veinte (20) días, en vista de que la totalidad de las pruebas fueron practicadas, procedió el MINISTERIO PÚBLICO a rendir CONCEPTO FAVORABLE<sup>21</sup> a las pretensiones de la reclamante, al advertir que se habían demostrado todos los supuestos exigidos en la normatividad para que ello ocurra.

Igualmente, considera procedente que el despacho realice la liquidación de la sucesión correspondiente.

#### **4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL**

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

##### **4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>22</sup>, directas o indirectas, siendo

<sup>19</sup> Constancia secretarial del 16 de octubre de 2013, a folio 215 del cuaderno principal tomo II.

<sup>20</sup> Según proveído del 07 de noviembre de 2013, en folios 290 a 294 del cuaderno principal tomo II.

<sup>21</sup> A folios 354 a 384 del cuaderno principal tomo II.

<sup>22</sup> Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." <sup>23</sup>

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, en virtud, a que "las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad<sup>24</sup> y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.<sup>25</sup> En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno<sup>26</sup> por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."<sup>27</sup> <sup>28</sup>

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 establece<sup>29</sup> un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce "que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación de los bienes jurídicos protegidos por las normas de Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos y que radican en cabeza de cada una de las personas que los componen.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

<sup>24</sup> Sentencia C-370 de 2006

<sup>25</sup> Sentencia T-045 de 2010

<sup>26</sup> Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007, entre otras.

<sup>27</sup> Sentencia T-1094 de 2007.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

<sup>29</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

4

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

**4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985,** siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."<sup>30</sup>.

**4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "... *el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.*"<sup>31</sup>.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que "*En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.*"

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos**, la cual busca restituir a sus titulares<sup>32</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo

<sup>30</sup> Ídem 19.

<sup>31</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

<sup>32</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**<sup>33</sup>, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

<sup>33</sup> Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

**4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes<sup>34</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."<sup>35</sup>

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>36</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>37</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>38</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."<sup>39</sup>

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."<sup>40,41</sup>

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>35</sup> El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>36</sup> Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>37</sup> Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

<sup>38</sup> Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>39</sup> Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>40</sup> "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'". [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)".] Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>41</sup> Sentencia C-291 de 2007

nacional al decir<sup>42</sup> que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*<sup>43</sup>.

#### **4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>44</sup>**

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos<sup>[39]</sup>; la buena fe; la confianza legítima<sup>[40]</sup>; la preeminencia del derecho sustancial<sup>[41]</sup>, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."<sup>45</sup>.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>46</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.**"<sup>47</sup>

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>43</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>44</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>46</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>47</sup> Ídem 27.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”<sup>48</sup>

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**” (Negrillas fuera del texto).

#### 4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **LA JUSTICIA TRANSICIONAL**<sup>49</sup>, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>50</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>51</sup>.”

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>52</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>53</sup>.**” (Negrillas fuera del texto)

#### 4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

<sup>48</sup> Ídem 27.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>50</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>51</sup> C-771 de 2011 antes citada.

<sup>52</sup> Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

<sup>53</sup> En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:<sup>54</sup>

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA<sup>55</sup> “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario**. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negritas fuera del texto).

#### 4.5 TERRENOS BALDÍOS

Como en el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, para ello debemos tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994, por lo que nos permitimos transcribir algunas de dichas normas, así:

“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:  
1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. **A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no**

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

**menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."** (Negrillas fuera del texto).

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. ...

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 67. ...PARÁGRAFO. No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

ARTÍCULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. ...

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso. ...

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

**PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.**

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están

**exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.**  
(Negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 70. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional. ..."

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

**5.1 COMPETENCIA:** La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

**5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:** La solicitante tiene CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

f

Así mismo, ella y sus hijos, al ser menores de edad al momento de presentación de la solicitud<sup>56</sup> se encuentran representados por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial<sup>57</sup>, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

**5.3 SOLICITUD EN FORMA:** La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

## **6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.**

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**<sup>58</sup> y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.<sup>59</sup>

Igualmente, la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

### **6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

<sup>56</sup> Solicitud de representación a folio 93 del cuaderno principal.

<sup>57</sup> A folios 108 del cuaderno principal.

<sup>58</sup> Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

<sup>59</sup> Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.

La solicitante para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia suscitados por grupos armados ilegales, guerrilla y paramilitares, al buscar apoderarse de la zona y de los hechos de violencia de los que fue víctima directa su esposo se vieron obligados a desplazarse con su familia, en primer lugar del predio reclamado, ubicado en la vereda La esmeralda, al caserío de la Inspección de Policía el Placer, del Municipio del Valle del Guamuez, y en segundo lugar, hacia la ciudad de Pasto, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO<sup>60</sup> en el año 2000 y 2001, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por sus vidas, del daño material de sus viviendas, de sus cultivos, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Reafirma dichas manifestaciones, la declaración de la señora **NORA ARGENIS NOGUERA CERON**<sup>61</sup>, quien fue amiga, vecina y trabajadora de la reclamante y de su familia, concedora de que compraron con su compañero el predio reclamado dando detalles de dicha transacción, el cual lo trabajaban con productos agrícolas y tenían pasto para ganado, hasta que lo tuvieron que abandonar a consecuencia del conflicto, la comunidad la tenía y la tiene como propietaria, hoy en día Don Cantuca lo utiliza con permiso de doña Sonia.

Informaciones que son corroboradas con la declaración de la señora **AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO**<sup>62</sup>, rendida ante la unidad, expresando ser hermana de aquella, que con su esposo contaba con 3 propiedades en la inspección, un lote donde tenían la casa de 235 metros cuadrados, el lote que están reclamando y otro, que fueron desplazados por la violencia, en el año 2000, de la zona donde se ubica el predio, vereda la esmeralda, inspección el placer del municipio del valle del Guamuez, Putumayo, con ocasión a la retención ilegal de la que fue víctima el esposo de la solicitante.

Además, con la certificación emanada de la Junta de acción comunal de la Inspección de Policía El Placer, a folio 39, se corrobora que la demandante y su familia hicieron parte de esa comunidad y las conocieron de vista.

De otro lado, se acredita que ella y su núcleo familiar habitaban el predio objeto de restitución, y que se dedicaban

---

<sup>60</sup> Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

<sup>61</sup> A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

<sup>62</sup> En folios 43 a 45 del cuaderno principal.

a trabajar en la agricultura, con los testimonios ya referidos.

Pruebas todas estas que se **PRESUMEN FIDEDIGNAS**<sup>63</sup> al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS<sup>64</sup>, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio del Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos desplazamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

Lo que también se corrobora con los documentos anexos a la demanda en medio virtual, CD obrante a folio 92 y que contiene los siguientes documentos, así:

- Información comunitaria del Valle del Guamuez.
- Referencias Documentales del Valle del Guamuez.
  1. Informe Centro de Memoria Histórica - El Placer.
  2. Diagnóstico de Acción Social - Subdirección de Atención a Población Desplazada.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

## **6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.**

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

### **6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL**

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

<sup>64</sup> Informes de Riesgo No. 011-03-AI y 001-05 CD obrante en cuaderno principal tomo II.

<sup>65</sup> Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, la demandante afirma que su desplazamiento forzado se presentó en el año 2001, en momentos en que su esposo fue retenido, en dos ocasiones, por grupos armados ilegales que se venían enfrentando en la zona por el control de la misma y en donde producto de esto se dieron desplazamientos masivos de la población que habitaban la vereda donde vivían, lo cual fue noticia a nivel nacional y de lo cual se anexan en la demanda diversos documentos<sup>66</sup> que dan cuenta de ello, así mismo, que ella y su núcleo familiar se vieron afectados por ello, lo que se demuestra a través de su dicho y el de las personas relacionadas anteladamente como declarantes, hermana y amiga, vecina de la vereda donde vivía la reclamante, y que también sufrieron el desplazamiento.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado de los predios, identificados atrás, a que se vio avocada la solicitante y su familia, y se dieron dentro de estos límites temporales.

#### **6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.**

El predio del cual se persigue su restitución y adjudicación, que fue individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el **INFORME TÉCNICO PREDIAL y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN**<sup>67</sup> realizados por la Unidad de Tierras Despojadas y los cuales partieron de la información dada por la demandante y de los diversos documentos aportados como escrito de compraventa del 23 de agosto del año 2000, a folios 32 a 33, documentos catastrales, de trabajo en campo y de la participación de las personas colindantes<sup>68</sup>.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que en el ítem 4.3 "ANÁLISIS ESPACIAL DE INFORMACIÓN TRASLAPADA", reportó la existencia de traslape con otros predios<sup>69</sup>.

Por lo que al presentarse dicha inconsistencia en el informe el despacho requirió al ente oficial encargado del catastro nacional, el Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que resolviera las mismas y revisara el dictamen rendido por la Unidad de Tierras, concluyendo<sup>70</sup>, **i)** Después de

<sup>66</sup> A folio 92 del cuaderno principal, documentos en CD.

<sup>67</sup> A folios 49 a 56 y 61 a 67 del cuaderno principal.

<sup>68</sup> Acta de colindancias suscrita por los colindantes a folios 298 a 302 del cuaderno principal tomo II.

<sup>69</sup> A folio 50 del cuaderno principal.

<sup>70</sup> A folios 332 del cuaderno principal tomo II.

realizada la visita en campo se determinó que no existe traslape alguno con el predio 00-01-0004-0048-000, por cuanto el predio objeto de litigio se desprende de este, es por esta razón que se realiza el desenglobe del predio a restituir, el cual quedo inscrito en nuestra base de datos bajo el número de cédula catastral 00-01-0004-0156-000, mediante resolución N° 86-865-0196-2013 del 01-11-2013".

### **6.3 RELACIÓN JURIDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.**

En este acápite revisaremos a la par, la relación jurídica de la víctima con el predio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS por parte del INCODER, partiendo, que ellos hacen referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)<sup>71</sup>.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de **OCUPANTE**, lo cual se probó a través de lo manifestado por ella en el escrito de demanda en el ítem 3.3.2.

Además, ella habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señora y dueña antes del desplazamiento, según lo declarado por la señora NORA ARGENIS NOGUERA CERON<sup>72</sup>, y posterior al mismo, según lo narrado por la señora AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO<sup>73</sup>, declaraciones que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud, a que dan las razones y ciencia de su dicho.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa "*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.*", y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado de esta familia por días, meses y años, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en los casos aquí analizados no se exigirá.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad de Tierras Despojadas, hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda en el

<sup>71</sup> Que para el caso del VALLE DEL GUAMUEZ, es de 70 a 90 hectáreas, según Acuerdo 041 de 1996 del INCORA.

<sup>72</sup> A folios 46 a 47 del cuaderno principal.

<sup>73</sup> S folios 43 a 45 del cuaderno principal tomo II.

capítulo 3.3.3<sup>74</sup>, concluyendo que no existen dichas restricciones.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), siendo un área muy inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de ocho mil setecientos cuarenta y nueve (8749) metros cuadrados, y que así aparezca de los testimonios y del mismo dicho de la declarante que tiene dos predios, estos tiene áreas de 235 y 5000 metros cuadrados, los que sumados a los 8749 del aquí reclamado, no superan la UAF.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, por lo cual se requirió al ente competente, la DIAN, quien contesto<sup>75</sup> que la reclamante no ha presentado declaración de renta hasta la fecha.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa la demandante y salir avante la acción de restitución y/o formalización aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos<sup>76</sup> de la demanda, de las declaraciones rendidas por las señoras AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO y NORA ARGENIS NOGUERA CERON, se ha demostrado la relación marital que tenían los señores SONIA STELLA PANTOJA QUINTERO y HERNANDO FILADELFO LAGOS ERAZO, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tienen los dos a que se les restituya, adjudique y se les registre como copropietarios del predio que se reclama, amén, que también se ha demostrado la relación directa de la reclamante con el predio al explotarlo económicamente.

Pero, como a la fecha de solicitud y de esta providencia el señor **HERNANDO FILADELFO LAGOS ERAZO** ha fallecido, según certificado de defunción indicativo serial 80838923-0, adosado al proceso a folio 34 y 35 del cuaderno principal, y de acuerdo a la apertura de la sucesión del causante que se

<sup>74</sup> A folios 7 vuelto a 8 del cuaderno principal.

<sup>75</sup> A folio 312 del cuaderno principal tomo II.

<sup>76</sup> Hechos 1, 3, 4, 5, 9 y 17, a folio 6 vuelto y 91 del cuaderno principal.

hizo en el auto admisorio en relación con el predio aquí reclamado, en donde se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados, y de los cuales sólo se han hecho parte, los determinados, **DEYVI FERNEY LAGOS PANTOJA, ALVER ALEXANDER LAGOS PANTOJA y NAYELY ZAMARA LAGOS PANTOJA**<sup>77</sup>, a través de la representación que la ley le otorga a la UNIDAD DE TIERRAS, por ser estos menores de edad, y solicitud de representación judicial que hizo la Madre, al momento de presentación de la reclamación.

Podemos concluir que es a estos a quienes debemos declarar como copropietarios del predio, cumpliendo así con lo ordenado en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al decir, que se deben proferir *"Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"*, al igual, que lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 95 de la misma Ley, *"La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos."*

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa de la solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

## **7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.**

### **7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:**

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas<sup>78</sup> el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>79</sup>, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>80</sup> periódicas.

<sup>77</sup> Se demostró la relación de parentesco a través del hecho séptimo de la demanda, al igual, que con la copia de los respectivos registros civiles de nacimiento a folios 24 a 27.

<sup>78</sup> A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

<sup>79</sup> **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>80</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES<sup>81</sup> del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "*La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*"<sup>82</sup>, lo que busca "*propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;*"<sup>83</sup> en "*...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;*"<sup>84</sup> y "*con plena participación de las víctimas*"<sup>85</sup>.

## **7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:**

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "*para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "*hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.*"<sup>86</sup>; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia<sup>87</sup>.

## **7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:**

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada al número 2012-00098-00, de un predio ubicado en la Inspección del Placer del municipio del Valle del Guamuez, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se ha venido desarrollando, por ello se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizará a las víctimas a las cuales les fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Pero, el pasado día doce (12) de Noviembre de dos mil trece, se ha presentado por parte de la Unidad de Víctimas el PLAN DE RETORNO actualizado y debidamente aprobado por el COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL de dicho municipio, así mismo, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO** a las órdenes que se han emitido por este Juzgado y en lo que atañe a este tópico, se hizo una presentación de cómo se construyó el mismo y de cómo se ha venido ejecutando.

---

<sup>81</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>82</sup> PREFERENTE.

<sup>83</sup> PROGRESIVIDAD.

<sup>84</sup> ESTABILIZACIÓN.

<sup>85</sup> PARTICIPACIÓN.

<sup>86</sup> Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

<sup>87</sup> Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por ello, frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 y se entiende incorporado a esta sentencia.

Eso sí, en esta providencia se declarará el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno<sup>88</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tiene las víctimas del conflicto armado interno.

## 8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 12, 13 y las dos complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 4, 7, 10, 11, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan al momento en que se profiere esta sentencia, advirtiéndose, que en el caso en que varíen las condiciones para el caso de las pretensiones 10 y 11, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que la reclamante es de extracción CAMPESINA, su núcleo familiar está compuesto por MUJERES y JOVENES<sup>89</sup>, los cuales sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a ella y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>90</sup> para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOA, PUTUMAYO, **administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora **SONIA STELLA PANTOJA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.177.136 de Sandoná, Nariño, y a la sucesión ilíquida de HERNANDO FILADELFO LAGOS ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.387.899 expedida en Pasto, Nariño, en su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O

<sup>88</sup> como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

<sup>89</sup> LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 "ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como: 1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. (...)"

<sup>90</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Reconocer como **SUCESORES Y HEREDEROS** de los derechos del señor **HERNANDO FILADELFO LAGOS ERAZO**, en el predio aquí reclamado, a sus hijos **DEYVI FERNEY LAGOS PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.084.269 expedida en Cali, Valle, **ALVER ALEXANDER LAGOS PANTOJA** identificado con NUIP 1.007.272.474 de Sandoná, Nariño, y **NAYELY ZAMARA LAGOS PANTOJA**, identificada con NUIP 1.004.190.264 de Sandoná, Nariño, adjudicándoles el 50% del mismo en iguales partes, por las consideraciones atrás dadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR al INCODER, a través de su representante legal, doctor CARLOS ENRIQUE VALLEJO PAZ o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, **ADJUDIQUE** a la señora SONIA STELLA PANTOJA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.177.136 de Sandoná, Nariño, y a sus hijos **DEYVI FERNEY LAGOS PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.084.269 expedida en Cali, Valle, **ALVER ALEXANDER LAGOS PANTOJA** identificado con NUIP 1.007.272.474 de Sandoná, Nariño, y **NAYELY ZAMARA LAGOS PANTOJA**, identificada con NUIP 1.004.190.264 de Sandoná, Nariño, la primera, en un 50% y los restantes en un 16.66666% cada uno, el predio rural, BALDÍO, situado en la vereda La Esmeralda, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area total del predio (Has)
EL LIMON	442-68095	NO	00-01-0004-0156-000	8.749 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
240	541193.0796	1009184.012	76° 59' 42.01" W			0° 26' 49.16" N		
241	541247.8239	1009250.543	76° 59' 39.86" W			0° 26' 50.94" N		
242	541316.8216	1009178.978	76° 59' 42.18" W			0° 26' 53.19" N		
243	541254.0829	1009108.879	76° 59' 44.44" W			0° 26' 51.15" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

<b>COLINDANTES</b>	<b>NORTE</b>	GILBERTO ARTEAGA
	<b>ORIENTE</b>	LUCELLY CASTRO
	<b>SUR</b>	JORGE SALAS
	<b>OCCIDENTE</b>	GILBERTO ARTEAGA

**TERCERO:** SE COMISIONA<sup>91</sup> al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a la aquí solicitante y a sus hijos. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas-dirección territorial putumayo y la fuerza pública, el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o el certificado de libertad y tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-68095**.

Igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria números **442-68095**, proferida en el auto admisorio número **00361 del 11 de septiembre de 2013**.

Además, deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **442-68095** actualizado, en el término de cinco días contados a partir de las referidas inscripciones.

**SEXTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-68095**.

**SÉPTIMO: Se reitera la ORDEN** dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00, frente

<sup>91</sup> Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 29 de Octubre de 2013 para las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiende a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 y se entiende incorporado a esta sentencia.

Además, el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que la reclamante es de extracción CAMPESINA, su núcleo familiar está compuesto por MUJERES y JOVENES<sup>92</sup>, los cuales sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a ella y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>93</sup> para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

**OCTAVO:** ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, para que aplique el acuerdo No. 009 del 06 de julio del 2013, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011" a los reclamantes de la acción de la referencia. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

<sup>92</sup> LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 "ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como: 1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. (...)"

<sup>93</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

**DÉCIMO:** No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA en los ítems 4, 7, 10, 11, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan al momento en que se profiere esta sentencia, advirtiendo, que en el caso en que varíen las condiciones para el caso de las pretensiones 10 y 11, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público, al representante de la solicitante y a la NACION, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL<sup>94</sup> de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente, al ser este un proceso de Única Instancia, queda debidamente ejecutoriada al ser esta emitida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA**  
**JUEZ**

<sup>94</sup> En CD o por correo electrónico.